

con aplicación á todos los acreedores morosos, se establece en los arts. 1281 y 1282, adicionados en la presente ley.

Estos dos artículos están redactados con tanta claridad y precisión, que basta atenerse á su texto, al que nos remitimos, para ordenar el procedimiento sin ninguna dificultad. Sólo advertiremos que, cuando corresponda al juez resolver no sólo sobre el reconocimiento, sino también sobre la graduación del crédito, — lo cual sucederá siempre que éste se reclame antes de la junta de graduación, y no haya podido darse cuenta en ella por no estar ultimado el expediente con el dictamen de los síndicos, y respecto de los residentes en Ultramar y en el extranjero, aunque lo hayan reclamado después de dicha junta, — además de acordar su reconocimiento, si lo cree legítimo, determinará en el mismo auto el lugar de prelación que le corresponda con relación á los demás créditos comprendidos en los estados ó graduación hecha anteriormente, declarando en otro caso que pertenece á la clase de comunes, y condenará al acreedor en las costas del expediente ó ramo separado, instruido á su instancia para el reconocimiento y graduación de su crédito, como pena de su morosidad en reclamarlo. Pero no podrá dictar dicha resolución, sino en el caso de que estén conformes los síndicos con el reconocimiento del crédito: si éstos se oponen, la resolución debe ser, «reservar al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente». No puede ser otra la resolución, cuando no estén conformes los síndicos, aunque el juez entienda que procede conceder ó negar el reconocimiento, porque así lo ordena la ley, en razón á que de la oposición resulta una cuestión entre partes, que debe ventilarse y decidirse en la vía ordinaria correspondiente.

Como todas estas resoluciones se refieren al reconocimiento de créditos, podrán ser impugnadas en el plazo y forma que determinan los arts. 1261 y 1263. Creemos sería justo y procedente no conceder recurso alguno contra la que reserve el derecho al interesado para ventilarlo en juicio declarativo; es ineludible esta providencia por ordenarla la ley para el caso concreto en que ha de

dictarse, y no podrá prosperar la impugnación, por lo cual aconsejamos que no se interponga, aunque nada se dispone sobre ello. Cuando la impugnación se refiera á la graduación solamente, se acomodará el procedimiento al que para este caso establece el artículo 1277.

§ 4.º

Del pago de los créditos.

ARTÍCULO 1286

Pasados los ocho días señalados en el art. 1275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez, en su caso, sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1284 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al artículo 1273 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1287

(Art. 1285 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez, relativos á la graduación de los créditos.

ARTÍCULO 1288

(Art. 1286 para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga

sentencia firme sobre la impugnacion, para darles la aplicacion que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavia sentencia firme sobre este punto.

ARTÍCULO 1289

(Art. 1287 para Cuba y Puerto Rico.)

Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta, hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnacion, si dieren fianza suficiente, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

ARTÍCULO 1290

(Art. 1288 para Cuba y Puerto Rico.)

Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduacion, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando menos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso, los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

ARTÍCULO 1291

(Art. 1289 para Cuba y Puerto Rico.)

Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposicion

de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelacion que firmará el interesado con el actuario, y éste unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificacion de sus cuentas.

ARTÍCULO 1292

(Art. 1290 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposicion se pondrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legitimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribucion, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentacion no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Sólo dos artículos (602 y 603) dedicó la ley de 1855 á determinar cuándo y cómo habia de verificarse el pago de los créditos. Sus disposiciones, refundidas en los arts. 1286, 1288 y 1291 de este comentario con importantes modificaciones, eran deficientes y se prestaban á abusos, dilaciones y gastos. Para corregirlos y determinar lo que ha de hacerse en cada uno de los diferentes casos que pueden ocurrir, se han dictado, con verdadero conocimiento práctico, los nueve artículos que bajo el epigrafe *del pago de los créditos* contiene la nueva ley. Todo está previsto en ellos con tanta claridad y precision, que bastará atenerse á su texto para

realizar dicho pago sin ninguna dificultad: haremos, sin embargo, algunas observaciones á los siete de este comentario, que creemos conducirán á su recta inteligencia.

Las dificultades que expone un comentarista respecto al orden en que han de pagarse los créditos que gocen de preferencia, ya con relación á otros créditos, ya entre sí cuando pertenezcan á una misma clase, están resueltas en el Código civil, de cuyas disposiciones sobre ese punto nos hemos hecho cargo en el comentario al art. 1268. Conforme á ellas y á lo que allí hemos expuesto ha de hacerse la graduación de créditos, determinando la prelación que á cada uno corresponda; y como el pago ha de hacerse por el orden establecido en la misma, no puede ofrecer ninguna dificultad, pues todas las dudas y cuestiones habrán quedado resueltas al aprobarse la graduación por la junta ó por el juez.

Como el pago de los créditos ha de hacerse por el orden establecido en la graduación, no puede llevarse á efecto mientras ésta no sea firme: lo será si no es impugnada dentro de los ocho días que señala el art. 1275, y en este caso se procederá al pago luego que transcurra dicho plazo. Cuando la impugnación sea de toda la graduación ó por nulidad de la junta que la hubiere acordado, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme. Si en ésta se declara la nulidad de los acuerdos de la junta por haber sido constituida ilegalmente ó por infracción de las formas establecidas para la convocatoria, celebración y deliberaciones de la misma, habrá que reponer el procedimiento al estado que tenía cuando se cometió la falta, quedando sin efecto la graduación acordada. Y en el otro caso, falta también la base para verificar el pago, y es preciso esperar á que se determine por sentencia firme. Pero si la impugnación se dirige solamente contra la graduación de algunos créditos, como respecto de los demás queda firme el acuerdo de la junta, ó la resolución del juez en su caso, no sería justo suspender por ese motivo el pago de todos, y por esto se ordena que se proceda al pago, formando para ello el ramo separado que previene el párrafo segundo del art. 1287; pero que se conserven en depósito las cantidades que correspondan á los créditos impugnados hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación, ya se re-

fiera ésta á la graduación, ya al reconocimiento, para darles la aplicación que proceda conforme á dicha sentencia.

Lo mismo se dispuso por el art. 603 de la ley anterior, corrigiendo la práctica antigua, que en todo caso de impugnación suspendía el pago de todos los acreedores hasta que recaía ejecutoria en el juicio de graduación, con el perjuicio y la injusticia consiguientes á tales dilaciones; y sólo podía llevarse á efecto la sentencia de vista, cuando de ella se suplicaba, dando los que pedían su ejecución la fianza llamada de acreedor de mejor derecho, conforme á lo prevenido en la ley 10, tit. 32, libro 11 de la Novísima Recopilación. Después de la ley de Enjuiciamiento civil no podía darse este caso por haber suprimido la tercera instancia á que daba lugar el recurso de súplica.

A la regla general antes indicada de que se conserven en depósito las cantidades correspondientes á los créditos impugnados hasta que recaiga sentencia firme, introduce una excepción justísima el art. 1289. Según él, «las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos *por la junta*»—y lo mismo habrá de entenderse cuando lo hayan sido por el juez en sustitución de aquélla, por atribuirles la ley iguales efectos—«hubiesen sido impugnados por un acreedor particular», esto es, por otro de los acreedores del mismo concurso, y no por los síndicos, «les serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieren fianza suficiente, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban», en el caso de que prospere la impugnación. Esa fianza podrá ser personal, siempre que el fiador tenga los requisitos que previene el art. 1228 del Código civil, pudiendo constituirse en su lugar prenda ó hipoteca conforme al 1855; y como la ley previene que sea *á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos*, tenemos por incuestionable que éstos son árbitros para apreciar las cualidades del fiador, y rechazarlo si creen que no las reúne; pero no para rechazar la prenda ó la hipoteca que se presente en sustitución de aquél, sobre cuya suficiencia deberá resolver el juez, si no la admitiesen los síndicos. Estos no podrán hacer la entrega de las cantidades sin que la autorice y ordene el juzgado, expi-

diendo el libramiento que previene el artículo 1291 de la ley.

Según la ley de 1855, el pago de los créditos debía verificarse por el depositario de los fondos, que lo era, lo mismo que ahora, la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias en las provincias, en virtud de mandamientos expedidos por el juzgado. Este sistema ofrecía dificultades en su ejecución, y ocasionaba molestias á los acreedores, especialmente cuando les correspondían pequeñas cantidades en los dividendos. Por esto se ha modificado en la nueva ley, encomendando el pago á los síndicos, y si son dos ó tres, al que para ello haya sido comisionado por sus compañeros, poniendo á su disposición los fondos necesarios, que á este fin se sacarán del depósito de orden del juez.

Para verificar el pago de los créditos que, por gozar de preferencia según la graduación aprobada, deban y puedan pagarse por completo, se expedirá por el juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores. Al entregar el actuario el libramiento al acreedor interesado, le recogerá el documento del reconocimiento de su crédito, que se le dió conforme al art. 1259, en el que pondrá nota de cancelación por pagado, que firmará con el interesado, y lo unirá al rollo que contenga el título del crédito, acreditándolo por nota en la pieza 2.^a El acreedor presentará el libramiento al síndico encargado de pagar, el cual lo pagará en el acto de los fondos del concurso puestos á su disposición para ello, bajo recibo que pondrá el interesado en el mismo libramiento, y lo recogerá para la justificación de sus cuentas (artículo 1291).

Al practicarse lo que acabamos de exponer, téngase presente que, según el Código civil, los créditos pueden gozar de preferencia con relación á determinados bienes muebles ó inmuebles, y también con relación á los demás bienes del concursado, exclusión hecha de las dos clases anteriores, y que de esas mismas tres clases, unos créditos gozan de prelación entre sí, y otros concurren á prorrata, cuando el importe de los bienes afectos no es suficiente para pagarlos por completo. Todo esto lo hemos explicado en el comentario del art. 1268, al determinar los créditos que deben comprender los síndicos en cada uno de los estados de graduación.

Pues bien: cuando se trate de pagar créditos afectos á una cosa mueble ó inmueble, que serán los comprendidos en los estados 1.^o y 2.^o, habrá de verse en la pieza primera el importe líquido que aquella cosa haya producido, y si es suficiente para pagar todos los créditos á que sirvió de garantía, se expedirán los libramientos contra los síndicos á favor de aquellos acreedores, con la expresión conveniente de los fondos con que han de ser pagados, y en otro caso, y lo mismo cuando haya de dividirse á prorrata el todo ó parte de lo que aquella cosa haya producido, se mandará á los síndicos que entreguen á cada acreedor la parte que le corresponda, sin expedir libramiento, y en la forma que vamos á exponer respecto de los acreedores comunes. Y lo mismo habrá de practicarse en cuanto á los privilegiados y demás comprendidos en el estado núm. 3.^o

Repetiremos que los libramientos contra los síndicos sólo pueden expedirse á favor de los acreedores que hayan de cobrar por completo, como lo ordena el art. 1291, y sólo de estos han de recogerse y cancelarse los documentos de reconocimiento de sus créditos respectivos. Los que no cobren por completo, deben conservar en su poder ese documento, pero anotando en él los dividendos que reciban, y sólo cuando en esta forma hayan recibido el completo de su crédito, se recogerá y cancelará al pagarles el último dividendo, como se previene en el art. 1294. Según el 1290, á propuesta de los síndicos, y por su morosidad á petición de cualquiera de los acreedores, debe acordar el juez se reparta un dividendo entre los acreedores que hayan de cobrar á prorrata, cuando se reúnan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, á lo menos, de los créditos pendientes, y si para cada dividendo de cantidad tan exigua hubiera de expedirse un libramiento á favor de cada acreedor, podrían importar los gastos tanto ó más que el dividendo. Por esto se ha prescindido del libramiento en tales casos, confiando á los síndicos el pago, sin retribución alguna, con las precauciones que vamos á indicar.

Según el art. 1292, último de este comentario, cuando por medio de dividendos haya de hacerse el pago á los acreedores comunes—y lo mismo habrá de entenderse respecto de los demás á quie-

nes se pague en esa forma,—lo verificarán los síndicos, con autorización del juzgado, poniendo éste á disposición de aquellos los fondos necesarios, mandando sacarlos del depósito. Lo natural y procedente será en tal caso, como se deduce del art. 1290: que los síndicos propongan al juzgado el pago del dividendo, exponiendo la cantidad que de los fondos existentes (expresando su cuantía), y reservando la necesaria para las atenciones ordinarias del concurso, puede destinarse á dicho objeto, y el tanto por ciento que con ella puede cubrirse de los créditos pendientes. Para demostrarlo con exactitud, será conveniente acompañar una relación nominal de los acreedores, con expresión del crédito de cada uno y de la cantidad que le corresponderá en la distribución; cuya relación servirá también para hacer el pago con más facilidad.

Luego que el juez autorice la cuantía y el pago del dividendo, y que en virtud de orden del mismo los síndicos retiren del depósito los fondos necesarios, procederán, ó el que de ellos esté encargado, á realizar dicho pago, entregando á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribución. No podrá hacerse este pago sin que el acreedor presente el documento original de reconocimiento de su crédito, en el que ha de anotar el síndico pagador la cantidad entregada á cuenta devolviéndolo al interesado, el cual le dará por separado un recibo á favor de los síndicos, para la justificación de sus cuentas. La misma operación se practicará para el pago de los dividendos sucesivos, y sólo en el caso raro de que los acreedores cobren por completo, al pagarles el último dividendo, se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento, como se previene en el art. 1294.

ARTÍCULO 1293

(Art. 1291 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresión conveniente para su resguardo.

La cuenta ordenada en este artículo es independiente de la de administración, que conforme al art. 1231 deben rendir los síndicos el día último de cada mes, ó en los períodos fijados por el juez y de la general á que se refiere el 1242: es una cuenta especial de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para pagar á los acreedores. Hecho el pago, ya sea por medio de libramientos, ya por dividendos, conforme á los artículos anteriores, deben los síndicos presentar sin dilación al juzgado la cuenta justificada con los recibos de los acreedores, acreditando á la vez con los correspondientes resguardos haber devuelto al depósito á disposición del juzgado los fondos sobrantes, si los hubiere, y las cantidades correspondientes á acreedores que no se hubiesen presentado á cobrar, ó que deban retenerse por cualquier concepto. Esta cuenta, de la que el actuario dará recibo detallado á los síndicos para su resguardo, se unirá al ramo de cuentas, y se tendrá en la escribanía á disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla, sin que proceda su aprobación especial hasta que por cesación de los síndicos ó por la terminación del concurso se rinda y apruebe la cuenta general. Lo mismo se hará en cada uno de los dividendos posteriores.

A instancia de cualquiera de los acreedores ó del concursado, y también de oficio, podrá el juez apremiar á los síndicos, si fuesen morosos, para que rindan dicha cuenta y devuelvan al depósito los fondos que no deban tener en su poder, y corregir cualquier abuso que se advierta en el pago de los créditos, como por regla general se ordena en el art. 1233. No podrá servir de excusa de la dilación en verificar el pago, el que algunos de los acreedores no se hayan presentado á cobrar: los síndicos no llenarían los deberes de su mandato si no procurasen que llegue á noticia de los acreedores el pago del dividendo, dándoles aviso particular ó anunciándolo en los periódicos, y si á pesar de esto no acuden á cobrar dentro de un plazo prudente, deben devolver al

depósito las cantidades que correspondan á tales acreedores, y presentar la cuenta, como ordena la ley. Hecho esto, queda terminado el encargo de los síndicos, y para percibir después esos acreedores las cantidades que les hayan correspondido, tendrán que acudir al juzgado, solicitándolo á sus expensas, para que se saquen del depósito y se les entreguen.

ARTÍCULO 1294

Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1242 y siguientes.

Art. 1292 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es á los arts. 1240 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

De la primera parte de este artículo ya nos hemos hecho cargo al comentar el 1292, al que sirve de complemento. En la segunda se ordena que se dé por terminado el juicio de concurso luego que hayan cobrado por completo todos los acreedores, incluso los comunes, ó que se hayan agotado todos los fondos, y por consiguiente también todos los bienes, pues si no hubiese habido postor para alguno de ellos, habrá de practicarse lo que para este caso previene el art. 1238 antes de dar por terminado el juicio. Llegado este caso, se practicará lo que se ordena en los arts. 1242 y siguientes hasta el 1248; véanse con sus comentarios.

SECCIÓN SÉPTIMA

PIEZA TERCERA.—DE LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO.

«La novedad más importante que se ha introducido en los juicios de concurso de acreedores, se halla en la formación de la tercera pieza, que tiene por objeto su calificación. Una tristísima experiencia acredita la necesidad de que se repriman con mano

fuerte esos alzamientos, esas estafas en grande escala, que por desgracia todos los días se ven en las quiebras de los comerciantes y en los concursos de los que no lo son. La moralidad pública padece cuando se contempla viviendo con fausto y en la opulencia al que, engañando á otros, despojándolos más inicualemente aún que el que hurta y el que roba, ha reducido á familias enteras á la indigencia.»

«El objeto de esta pieza..... no es el castigo del delincuente, si lo hay; esto no es, no puede ser propio de un juicio civil, ni por lo tanto de una ley que á los de esta clase únicamente se refiere. Su objeto es poner en descubierto si hay ó no amaños, si existen ó no delitos; en una palabra, declarar si es ó no fraudulento el concurso, para que esta declaración y sus antecedentes puedan servir en su caso de fundamento y base á una causa criminal. Si el ministerio público y los jueces á su vez miran esto con la atención que merece, mucho ganará la moral, mucho se desagraviará la justicia.»

Nos ha parecido conveniente transcribir estas autorizadas palabras de uno de los autores de la ley de 1885 (1), porque ellas revelan el pensamiento altamente moral que presidió á la redacción de los arts. 604 al 610 de dicha ley, que han sido reproducidos en los seis primeros de la presente sección, con ligeras modificaciones, más bien de redacción que de fondo. Es de lamentar que no se haya conseguido por completo el laudable propósito de aquellos legisladores, y que tampoco pueda extirparse el mal con las disposiciones adicionadas, al propio fin de corregir los abusos y delitos, en el Código penal de 1870 y en la ley actual, lo cual consiste, no en que sea deficiente la ley, sino en la malicia y la mala fe de los que procuran eludirla.

Téngase presente que las disposiciones de esta sección son aplicables, lo mismo al concurso necesario que al voluntario: y aunque conforme á lo que se dice en el párrafo último del artículo 1227, esta pieza tercera deberá titularse y se titula. *De la cali-*

(1) Señor Gómez de la Serna, en su obra titulada: *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento civil*, pág. 130.